



## Resolución Gerencial Regional 000738 - 2024 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 06 NOV 2024

Vistos: El Informe Técnico N° 0687 – 2024 –GORE-ICA/GRDS, Oficio N°807–2024 –GORE-ICA-DRE/OAJ/D (Hoja de ruta N°E-21275 -2024), del Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N°0318 – 2024 de fecha 24 de enero del 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, mediante el cual reincorporan y cesan al recurrente .

### CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N°0039264 – 2023 y N°0044304- 2023, don **CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA**, formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando reincorporación de su plaza de docente de la I.E " GENARO HUAMAN ACUACHE" de San Juan Bautista al amparo de la R.D.R N° 8511 del 20/11/2023; que la Dirección Regional de Educación Ica mediante Resolución Directoral Regional N°0318 – 2024 de fecha 24 de enero del 2024, resolvió reincorporar en vías de regularización desde el 29 de noviembre del 2023 al administrado y cesar de la carrera publica magisterial por causal de límite de edad .

Que, con el expediente N°009525 – 2024 de fecha 20 de enero del 2024; el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0318 – 2024 de fecha 24 de enero del 2024; ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que se declare fundado nula la impugnada . Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°3295 -2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de octubre del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°807 -2024-DRE/OAJ de fecha 07 de marzo del 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218. 2 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal .

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley", por el recurrente **CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N°0318 – 2024 de fecha 24 de enero del 2024; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.





Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de éstos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare nulo lo impugnado y sin efecto legal el acto administrativo irrito e ilegal.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4248-2021, de fecha 29 de octubre del 2021, resuelve en su artículo 1° la que se declara la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la entidad en el procedimiento seguido contra el administrado, por presunto abandono de cargo en el periodo del 29 de abril del 2007 al 27 de diciembre de 2019, además resuelve en su artículo Segundo, INSTAURAR proceso administrativo disciplinario en contra del docente CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA, de la institución educativa Genaro Huamán Acuache.

Que, así mismo la Resolución Directoral Regional N° 5965-2022, resolvió PRIMERO.- imponer la medida disciplinaria de DESTITUCION, del servicio educativo a Don César Alfredo Andía Aparcana con DNI N° 21459426 docente de la I.E "Genaro Huamán Acuache", por contravenir lo dispuesto en el art. 40° inciso e), e incurrir en la falta administrativa establecida en el inciso i) del art. 49° de la Ley No. 29944 Ley de Reforma Magisterial en concordancia con el art. 78° literal h) del D.S 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 8511-2023, de fecha 20 de noviembre del 2023, resuelve, en su artículo 1 declarar la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, seguido contra el administrado CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA, docente de la IE, Genaro Huamán Acuache, de acuerdo a lo establecido en la ley de la Reforma Magisterial ley N° 29944 (Ley de Reforma Magisterial).

Que, mediante la **RESOLUCION N°1650-2023-SERVIR/TSC- segunda sala** de fecha 07 de julio del 2023, se resuelve **PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 4248, del 29 de octubre de 2021, y la Resolución Directoral Regional N° 5965, del 12 de septiembre de 2022, emitidas por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos. **SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 4248, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

Que, así mismo mediante el INFORME TÉCNICO N°005-2024-UPER-ESC/TA. III, de fecha 10 de enero del 2024 concluye en su punto 4.1 Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 00126-2024, don Cesar Alfredo ANDIA APARCANA, docente de la Institución Educativa "Genaro Huamán Acuache" del Distrito de San Juan Bautista de Ica, se encuentra cesado por el causad de destitución de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 05965-2023 de fecha 12/09/2022. 4.2 Que, de acuerdo al expediente 0044304-2023, presentado por don Cesar Alfredo ANDIA APARCANA, docente de la Institución Educativa "Genaro Huamán Acuache" del Distrito de San Juan Bautista de Ica, de fecha 30 de noviembre de 2023, que solicita su reincorporación de acuerdo a la RESOLUCION N° 001650-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala. 4.3 Que, de acuerdo al MEMORANDO N° 043-2024-GORE-ICA-DREI/UPER, que solicita informe detallado informamos que:

- Que existiendo la RESOLUCION N° 001650-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución Directoral Regional N° 8511-2023 de fecha 20/10/2023, se debe de reincorporar en vías de regularización a don Cesar Alfredo ANDIA APARCANA, docente de la Institución Educativa "Genaro Huamán Acuache" del Distrito de San Juan Bautista de Ica; **teniendo en cuenta que su Cese definitivo debe ser el 31/12/2023 debido a que cumplió el límite de edad 28/10/2023**, (Ley N° 31451, Ley que Revaloriza la Carrera Docente), y; 4.4.- Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (aplicable a todas las entidades), señala que: "el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados".

Que, El literal d) del artículo 53° de la Ley N° 29944 " LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", establece como una de las causales del término de la relación de trabajo y el retiro de la carrea pública magisterial, el cese por límite de edad al cumplir sesenta y cinco (65) años.





Que, Por su parte, en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 29944, se establece que "El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad....."

Que, Así mismo el Tribunal Constitucional( Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC.) ha manifestado que "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, strictu sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...). En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.

Que, en el presente caso, del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante cumplió el límite de edad de los 65 años de edad el 28/10/2023 , por lo que su cese debió ser al 31 de diciembre del ese año correspondiente , situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad ; por lo que no ha existido ninguna vicio de nulidad y muchos menos una falta de motivación en la impugnada .

Que, En aplicación del principio de legalidad , previsto en el numeral 1.1 del artículo IV , del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- "Ley de Procedimientos Administrativo General " aprobado por Decreto Supremo N°004-2019 –JUS , tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos , corresponde a este Superior Jerárquico , desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grados , de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del precitado dispositivo , que señala la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas o declarara su inadmisión .

Que, Estando el Informe Técnico N°0687 -2024–GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 –JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización ", Ley N° 27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA** , contra la **Resolución Directoral Regional N°0318 – 2024** de fecha 24 de enero del 2024 , expedida por la Dirección Regional de Educación Ica ; en consecuencia **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos .

**ARTICULO SEGUNDO. -** Dar por agotada la Vía Administrativa

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **CESAR ALFREDO ANDIA APARCANA**, en su domicilio ubicado en cooperativa villa Valverde T – 27 del distrito de los aquijes , provincia y departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO CUARTO:DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*R. López Marinos*  
Mag. ROBERTO O. LÓPEZ MARIÑOS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL